



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1652/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0520, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0520, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Miguel Linares Guerrero, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados José Fis y Whenshy Wilkerson Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

En el expediente no consta que dicha decisión fuera notificada mediante actuación alguna al señor Rafael Miguel Linares Guerrero, parte recurrente en revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Rafael Miguel Linares Guerrero apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la decisión jurisdiccional anteriormente descrita, mediante instancia depositada el primero (1ero.) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Fue recibido en esta sede constitucional a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y se fundamenta en los alegatos que exponaremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el señor Guido Gómez Mazara, a requerimiento de la parte recurrente, a través del Acto número 092/2024, del cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

A través de la Sentencia número SCJ-SS-23-1160, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó una excepción de inconstitucionalidad y el fondo del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por las cuales fue condenado el imputado.

(...)

2. Como se ha visto, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en atención a que, a su entender, dichos textos legales no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

describen la conducta típica, ni incluyen verbos rectores, ni tampoco consta que exista un reenvío del texto a otro, pues si bien el artículo 63 de la referida ley hace referencia a que los términos no contemplados se regirán por una serie de textos legales, entre los cuales se menciona el Código Penal, esa suerte de remisión necesita de precisión con relación al cuál es el texto que se refiere, siendo imposible encajar completamente el acto humano voluntario o involuntario para saber si es el que está prohibido penalmente, Por consiguiente, no podían se aplicados dichos textos normativos porque no prohíben la conducta del encartado, y a nadie s ele puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe, de conformidad con el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana.

(...)

16. Dicho de otro modo, en la especie, al redactar la ley especial el legislador: a) De forma expresa señaló que los términos que no fueron contemplados serán complementados por una serie de normas ya citadas, en los que expresamente refirió cuales eran; b) Se trata de dos ilícitos penales que no son de nueva creación, sino que ya existían en el ordenamiento jurídico dominicano, que, por tanto, no supone una remisión legislativa genérica o imprecisa porque ya existía una norma previa que sancionaba esas conductas, pero se incluyeron en la ley especial para prever esos casos en los cuales la difamación y la injuria se cometieran a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales; c) La remisión legislativa es imprescindible para proteger los bienes jurídicos en juego, que tanto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y 367 del Código Penal dominicano son los mismos: el honor, la dignidad y la integridad moral cuya protección, como vemos está debidamente precisada; d) El núcleo de la conducta típica. La difamación cometida a través de medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales y La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, y la pena están consignadas en la ley penal; f) Con el complemento, en este caso el artículo 367 del Código Penal dominicano, queda suficientemente precisado en qué consiste lo que el legislador prohíbe, y permite conocer a todo ciudadano cuál es la actuación penalmente sancionada, dígame cuál es el acto humano voluntario o involuntario que está penalmente prohibido, bajo cuáles condiciones y cuál es la sanción que acarrea; y g) Estas normas en conjunto, dígame los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y 367 del Código Penal dominicano cumplen con los elementos básicos del principio de legalidad, al ser: lege certa, previa, scripta et stricta; por consiguiente, los textos que se analizan, a juicio de esta sala, son conformes y congruentes con la Constitución de la República y en modo alguno se contraponen con el principio de legalidad.

(...)

19. En ese tenor, al declarar esta sala conforme con la norma constitucional los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa ha formulado el recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero, por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente es inviable, pues como correctamente ha indicado la alzada, desde la simple lectura de la querella interpuesta, que los cargos presentados en contra del imputado hoy recurrente, versaban sobre difamación contra el honor del querellante hoy recurrido, realizada a través de medios electrónicos; y que todos los requisitos establecidos por los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal fueron observados por el hoy recurrido en la interposición de su querella o acción privada, pues, en efecto, en la misma se hizo constar: los datos generales del querellante; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes, o consecuencias conocidas; así como la identificación específica y los datos de la persona imputada; el detalle de los datos y elementos de prueba que la motivan con la indicación de lo que se pretende probar; el fundamento de la acusación, y la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación.

(...)

32. En síntesis, para esta sede de casación la acusación privada presentada por la parte recurrida realiza un recuento lógico de cada uno de los hechos de los cuales acusaba al imputado, a quien se le informó detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que colocó en estado de poder defenderse, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso, emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos, de allí que no exista afectación alguna al principio de formulación precisa de cargos, al derecho de defensa ni al contenido de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal: por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

36. Con relación a estos puntos, comprueba esta sede casacional que, en efecto, existe la orden judicial núm. 0079-julio-2020, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se autorizó al Ministerio Público obtener de la compañía Twitter, Inc., respecto a la cuenta @masinformandoRD, la información siguiente: la identidad en que se registró el usuario o suscriptor (...), dirección IP desde la que se registró el usuario, fecha en la que fue apertura la cuenta, y un récord de las secciones o propiedades de acceso a la cuenta (...), desde su creación hasta el 21 de enero de 2020; y que, como dice la corte en su sentencia el Ministerio Público inobservó la formalidad a seguir en la actuación, pero para los fines, esto no surtió efectos la compañía Twitter no respondió a lo requerido, y poco importa la respuesta que esta compañía pudo haber otorgado en su momento, puesto que el protocolo del procedimiento agotado no se había cumplido, dañando o afectando cualquier demostración o prueba en ese sentido desde su raíz; y los efectos de este incumplimiento ya se detallaron previamente cuando la alzada excluye de las pruebas aquella parte vinculada a los mensajes emitidos a través de la plataforma digital referida.

37. En adición, con relación a que esa autorización era atentatoria a nuestra normativa procesal penal, entendemos que es una discusión sin relevancia, puesto que, como ya se ha dicho, al no recibirse una respuesta de la compañía a la cual se le requirió información, implica que esa orden judicial no respalda ninguna diligencia o prueba, lo cual se corrobora con el informe emitido por el DICAT, en el cual establecieron en reiteradas ocasiones que no tuvieron respuesta de la mencionada red social, concluyendo que no había recibido ninguna información de la compañía Twitter, con respecto a la orden núm. 0079-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio-2020, que fue enviada para la divulgación del historial de conexión IP, de la mencionada cuenta de Twitter.

(...)

43. En este punto, son dos aspectos esenciales que debemos abordar, por un lado, si era necesaria una orden judicial para acceder a las pruebas que se encontraban en la plataforma de YouTube, y por el otro, si el hecho de que en cuanto a lo extraído de Twitter se tornara como prueba ilícita acarrea la licitud total del informe y los medios de prueba audiovisuales. (...)

44. Al respecto, también puntualizó con acierto el tribunal sentenciador que la intervención de un juez se hace necesaria a partir de contenidos privados, en que se pueda violar la intimidad o privacidad de las personas, que no es el caso, pues en la especie estamos frente a publicaciones en una red social pública, por parte del imputado en su condición de comunicador, y más relevante aún, no existe incumplimiento de las previsiones del artículo 192 del Código Procesal Penal debido a que dicha norma no está orientada a regular interceptaciones de redes sociales, puesto que las mismas no son servicios de telecomunicaciones, y por tanto no están reguladas como si se tratara de prestadoras de servicios u operadores de redes de telecomunicaciones, que es a lo que hace referencia el mencionado artículo 192; argumentaciones que comparte esta sede casacional, toda vez que, en definitiva, para acceder a los videos colgados en la plataforma digital YouTube no se requería una autorización del juzgado de la instrucción relativa a interceptación de telecomunicaciones, pues en el caso, se accedió a una red pública y se procedieron a extraer los datos allí encontrados, los cuales se registraron para su conservación en los videos que fueron aportados, y todas estas actuaciones constan en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una certificación emanada por la autoridad competente a realizar este tipo de actos investigativos.

(...)

48. En esa tesitura, en atención precisamente a lo referido en los párrafos que anteceden, estableció con acierto la sede de apelación que resultó innegable la existencia de las pruebas video gráficas aportadas y su contenido, así como ha sido innegable que la persona que figura en esos videos es el procesado; que resultaba cuesta arriba destacar la acusación por nulidad, sobre todo cuando se trata de pruebas independientes, por lo que el destierro o descarte de aquella pieza probatoria no afecta a las demás pruebas, pues no tienen un origen común.

(...)

51. A la luz de lo anteriormente expuesto, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo al verificar la inviabilidad de cada uno de los argumentos del apelante hoy recurrente. En su sentencia, la alzada no aplicó erróneamente la norma, ni erró en la determinación de los hechos, no vulneró los principios de presunción de inocencia y legalidad, y mucho menos emitió un fallo contradictorio en su motivación, ya que, constan en su sentencia razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha expresado el casacionista; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Rafael Miguel Linares Guerrero pretende que este tribunal inaplique por inconstitucionales los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, así como la revocación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, supuestamente, vulnera los derechos fundamentales del recurrente al debido proceso, a la defensa, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva. A continuación, transcribimos los argumentos que, en síntesis, fundamentan estas pretensiones:

MEDIOS EN QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA DECISIÓN JURISDICCIONAL. -

DECISIÓN INFUNDADA Y CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY 53-07 SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA.

(...)

Contrario a lo esgrimido por la segunda Sala en el sentido de acudir a las disposiciones del artículo 367 del Código Penal para la sujeción y determinación del tipo penal y, no sujetarse a lo establecido por la propia norma legal Ley 53-07, hay que establecer que bajo la égida del principio de legalidad, el fundamento del tipo penal complejo reside en la obediencia al principio rector de tipicidad (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su examen de la inconstitucionalidad promovida, desconoció refugiándose en las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, que la oración debe ser completa: sujeto, verbo y predicado. De lo contrario, la norma sería atípica y, por tanto, inválida formal y materialmente. Por ello, se impone determinar si contiene, entre otros requerimientos, elementos objetivos, que al tenor de la teoría causalista desarrollada por Beling y Liszt, consiste en una acción u omisión: “Todo movimiento corporal causado por un acto voluntario” que produce un resultado final, capaz de producir una alteración en el mundo externo que incida con el resultado.

(...)

Como se aprecia, ninguna de las normas transcritas describe la conducta típica, lo que explica que carezca de su más importante subelemento: los verbos rectores. Nos referimos a un elemento estructural indispensable para determinar el contenido del injusto, o si se prefiere, para precisar la acción nuclear o típica que se sanciona. Los verbos nucleares como también se les llama, rigen la oración gramatical llamada tipo.

(...)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció en su fallo, que la teoría del delito, instrumento de análisis científico de la conducta humana, induce a la realización e tres juicios sucesivos: uno sobre la conducta del autor, otro sobre su contrariedad con la norma y un tercero referido a la posibilidad de responsabilizar personalmente al autor por el hecho antijurídico realizado. Dicho de otro modo, si se ha actuado, si lo actuado es antijurídico y, finalmente, si ese hecho además se atribuye a ese sujeto a título de reproche.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

¿Qué prohíben las normas atacadas en inconstitucionalidad por vía difusa? Esa es la interrogante sin respuesta, toda vez que ambas carecen de descripción típica. Son oraciones gramaticales sin verbos, que unen directamente el sujeto con la sanción, omitiendo toda referencia específica y clara del comportamiento antijurídico y típico. Por lo tanto, Os solicitamos lo siguiente:

Único: DECLARAR inaplicables y no conforme con la Constitución, las disposiciones contenidas en los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre delitos y crímenes de alta tecnología.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ARTÍCULOS 40, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. -

(...) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los argumentos esgrimidos invierte el fardo de la prueba, en el sentido de que a su decir corresponde al imputado probar su versión de los hechos en ausencia de una formulación 'precisa de cargos, efectiva por la caracterización de todos los extremos de la acusación que pasa necesariamente por establecer la certeza de las fechas en que ocurrieron los eventos objeto de queja penal por acusación privada.

(...)

Que en la especie, en principio en la Sentencia impugnada en revisión constitucional se advierte la existencia de una orden judicial a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento del Ministerio Público, ordenando a la compañía Twitter que brinde los datos esenciales de la cuenta objeto de cuestionamiento desde la cual salieron los mensajes tildados de difamatorios, y que al materializarse no se pudieron identificar la fuente requerida, en razón de que la razón social Twitter Inc., no dio respuesta oportuna, pero que ello no incide en el proceso, ya que ello no era necesario y que al no agotarse la diligencia es ineficaz, lo que evidencia una contradicción de motivos que transgrede no solo el derecho de defensa sino la tutela judicial efectiva, toda vez, que verifica la orden judicial para generar la licitud de la prueba en aplicación de las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal penal, y luego la descarta estableciendo que no era necesaria;

(...)

Que contrario al argumento dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustrayendo el imperio de los efectos de irradiación de las disposiciones del artículo 192 al universo de escrutinio del contenido de los hechos que fueron objeto de juzgamiento, debemos en primer orden precisar que el fiscal puede requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, sobre aspectos relacionados con la investigación. La posibilidad de realizarlos llega a configurar el denominado principio de investigación autónoma del Ministerio Público, por lo que la sentencia impugnada en revisión constitucional desconoció, que este funcionario dispone de una amplia posibilidad probatoria excepcional durante la investigación, pudiendo ordenar los peritajes que sean indispensables para el descubrimiento de la verdad, para lo cual deberá seleccionar los peritos y determinar los extremos de la peritación.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia invalida con su decisión de manera arbitraria, las disposiciones del artículo 54 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología instaure, entre otras cosas, como facultades del Ministerio Público el ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes, y recolectar o grabar los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas.

En ese sentido, el señor Rafael Antonio Peña Caraballo concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: AMITIR (sic) en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (sic) (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (sic) (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones que se esgrimen en el cuerpo del presente recurso y, remitir el proceso a la Suprema Corte de Justicia, a los fines correspondientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a requerimiento del recurrente, señor Rafael Miguel Linares Guerrero, a la parte recurrida, señor Guido Gómez Mazara, a través del Acto número 092/2024, instrumentado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. No obstante, no consta en el expediente que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa con relación al presente caso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia fotostática del Acto núm. 33/2024, del diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial María Leonarda Julio Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia fotostática del Acto número 60/2024, del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto número 92/2024, del cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia certificada de la Sentencia número 501-2023-SEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se inició con la acusación penal privada incoada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, quien actuó como víctima, querellante y actor civil, en contra de Rafael Miguel Linares Guerrero, por supuesta violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que establecen la difamación e injuria a través de medios electrónicos. Dicha acusación se debió a diversas manifestaciones realizadas por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero haciendo referencia al señor Guido Orlando Gómez Mazara, a través de redes sociales, entre las cuales se mencionan Twitter y YouTube. Apoderada de dicha acción penal, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional consideró como afrentosas y peyorativas las expresiones del imputado en contra del querellante por lo cual procedió a declararlo culpable de los delitos de difamación e injuria pública a través de medios electrónicos. En consecuencia, le impuso la sanción de tres meses de prisión, suspendida en su totalidad, así como el pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante.

Inconforme con la decisión, el señor Rafael Miguel Linares Guerrero interpuso un recurso de apelación del cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A través de la Sentencia número 501-2023-SS-SEN-00054, dicha corte de apelación estableció, en primer lugar, que el tribunal que conoció del juicio estableció que no hubo controversia sobre la titularidad de la cuenta de Twitter desde la cual se publicaron las expresiones que fueron consideradas como difamatorias en contra del señor Guido Orlando Gómez Mazara, cuando en realidad sí la hubo. La Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció que, si bien el imputado alegó que sus cuentas de la red social Twitter y YouTube habían sido hackeadas, este no presentó ningún tipo de pruebas que así lo demostraran. Además, dicha corte indicó que no encontró forma de comprender que la persona que se visualizaba en los videos de la plataforma YouTube no fuera el señor Rafael Miguel Linares Guerrero, mucho menos que se tratara de videos alterados, sobre todo cuando se había certificado la fidelidad de su contenido. En efecto, a través de la sentencia anteriormente indicada fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado, procediendo a la confirmación en todas sus partes de la sentencia condenatoria de primer grado.

El señor Rafael Miguel Linares Guerrero interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de apelación. Al efecto, el recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 21 y 22 de la Ley número 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, así como violación al Código Procesal Penal, error en la aplicación de la ley, violación al debido proceso, así como falta de motivación de la sentencia de apelación. A través de la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó tanto la excepción de inconstitucionalidad como el recurso de casación.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional estableció que es franco y calendario.

9.2. A través de la Sentencia TC/0109/24, este tribunal constitucional adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal».

9.3. En el presente caso, no ha sido aportada ninguna constancia o actuación procesal a través de la cual se pueda determinar en qué momento el señor Rafael Miguel Linares Guerrero, parte recurrente, fue puesto en conocimiento de manera íntegra de la Sentencia número SCJ-SS-23-1160. En consecuencia, procede considerar admisible el presente recurso de revisión constitucional con relación al plazo indicado en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación en materia penal, procede considerar como satisfecho este requisito de admisibilidad y continuar con el análisis de los demás presupuestos.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

9.6. En este caso, la parte recurrente, además de solicitar la revisión de la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, fundamenta su recurso esencialmente en la violación a su derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y falta de motivación. En consecuencia, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

9.8. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente son alegadas desde el momento en que se interpuso el recurso de apelación en el presente caso. No obstante, no fue sino hasta llegada la oportunidad de interponer el recurso de casación que el recurrente planteó la excepción de inconstitucionalidad. Sin embargo, dada su significancia con relación al fondo del caso, este colegiado se referirá al respecto luego del análisis de la admisibilidad. Consecuentemente, el indicado requisito se considerará como satisfecho.

9.9. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia penal. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se encuentra satisfecho.

9.10. Finalmente, el tercer requisito también se satisface en el sentido de las violaciones alegadas por el recurrente se refieren a puntos de derecho sobre los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió de manera expresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales».

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este Tribunal Constitucional lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Otro de los requisitos previstos por el legislador para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es el de determinar si tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 53 y artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Su análisis, conforme ha determinado este colegiado, se remite a verificar si las pretensiones de las partes generan o no discusiones nuevas relacionadas con derechos fundamentales, verificar si los agravios invocados reflejan un mero desacuerdo con la decisión dictada por la jurisdicción ordinaria, comprobar si se plantean argumentos que pudieran motivar un cambio o modificación jurisprudencial y constatar si la situación del recurrente no constituye una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que pueda ser agravada por la inadmisibilidad del recurso (TC/0409/24).

9.16. Este colegiado entiende que el recurso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto permitirá el desarrollo de la jurisprudencia con relación a la posibilidad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas ante este tribunal constitucional, además de los aspectos relacionados con el debido proceso en los juicios penales como la legalidad de la prueba y la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales en materia penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al control difuso de constitucionalidad con relación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos y Crímenes de Alta Tecnología

10.1. La parte recurrente, el señor Rafael Miguel Linares Guerrero, alega que para no acoger su excepción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que, si bien el texto contenido en dichos artículos no define las conductas de los tipos penales de difamación e injuria, la misma norma refiere a las disposiciones del Código Penal respecto de ellas. Argumenta que contrario a lo establecido por la Corte de Casación, en el sentido de acudir a lo que dispone el artículo 367 del Código Penal para la sujeción y determinación del tipo penal, era la misma Ley núm. 53-07 la que debía definir estos tipos penales y que, al no hacerlo, faltó a los principios de legalidad y tipicidad de las normas penales.

10.2. Efectivamente, al haberle sido planteada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una excepción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, que contiene la sanción a los tipos penales de difamación e injuria pública a través de medios electrónicos, dicha corte la desestimó en el entendido de que el ordenamiento jurídico penal debía ser visto como un todo, refiriendo a la definición de dichos tipos penales contenida en las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano.

10.3. En cuanto a la posibilidad de revisar las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales en torno al control difuso de la constitucionalidad de las normas ejercido por estos, este tribunal constitucional ha reafirmado su propia competencia para conocer de la revisión constitucional en su contra, independientemente de que sean acogidas o desestimadas. Este colegiado se encuentra facultado para revisar las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acojan o rechacen una excepción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad ante un tribunal inferior, como ocurre en el presente caso (TC/0889/23). Al respecto, la decisión emitida con relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de las normas impugnadas en inconstitucionalidad solo tendrá efectos entre las partes del caso bajo revisión.

10.4. Los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 establecen que la difamación o la injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, será sancionada con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión, así como por multas de cinco a quinientas veces el salario mínimo. Si bien, tal y como señala el recurrente, en la Ley número 53-07 no se establece una definición particular para la difamación ni para la injuria pública, no es posible dejar de lado que el propio instrumento legislativo, en su artículo 63, establece que los términos que este no contemple se regirán, entre otras normas, por lo establecido en el Código Penal dominicano.

10.5. En este caso se alegó violación al principio de legalidad sobre la base de que los artículos 21 y 22 ni ninguna otra disposición de la Ley núm. 53-07 se encarga de definir en qué consiste la conducta de difamar o de injuriar públicamente.

10.6. Esta corporación constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que, en materia penal y la creación de infracciones por parte del legislador, el principio de legalidad se cumple cuando,

(...) la norma en cuestión reúne las características siguientes: lex certa, lex stricta, lex scripta y lex praevia (ley cierta, ley estricta, ley escrita y ley previa). La primera de las características (lex certa), supone que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. La segunda de las características (lex stricta) exige al legislador un máximo de precisión al momento de redactar un texto en el cual se consagra un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delito. La tercera característica (lex scripta) implica que el hecho punible y la sanción estén escritas. Y la cuarta (lex praevia) implica que la ley penal que se pretende aplicar sea anterior al hecho punible.
(TC/0484/16)

10.7. La claridad en la ley (*lex certa*) implica, principalmente, que el texto de ley que consagra la conducta prohibida esté formulado de manera clara, precisa y determinada, de modo que cualquier persona pueda conocer de antemano qué conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias penales de realizarlas. De ahí que estén prohibidas las remisiones a textos normativos de menor jerarquía que una ley para completar la conducta prohibida y que sólo estén permitidas las remisiones a textos de un mismo nivel jerárquico que -en todo caso- debe ser siempre una ley existente con anterioridad al hecho (*lex praevia*).

10.8. Estas remisiones a otros textos de ley pueden ser de forma expresa o tácita, pero ello dependerá de las características particulares de la remisión que se realice.

10.9. El principio de legalidad, aplicado a la materia penal, exige que el núcleo del tipo penal se encuentre en una ley penal previa (*lex praevia*), lo que ocurre en el caso de la difamación e injuria, que se encuentra prohibida por el artículo 367 del Código Penal, por lo que la ley especial no crea un nuevo delito, sino que toma uno ya existente (difamación e injuria pública) y le añade un medio comisivo especial con una consecuencia sancionatoria distinta.

10.10. Esto no vulnera el principio de legalidad porque no obliga al intérprete a hacer un uso de la analogía extensiva que se encuentra prohibida como resultado del deber de interpretación estricta (*lex stricta*) que rige la materia penal. En estos casos no es el juez quien completa el tipo, ni se amplía el concepto de la conducta prohibida (difamación e injuria pública), y tampoco se redefine dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta, sino que el juzgador aplica la definición legal ya existente en el Código Penal a un supuesto que el legislador ha querido sancionar de modo especial.

10.11. La exigencia de remisión expresa solo rige cuando la ley especial necesita ser integrada para saber qué conducta es la que caracteriza al delito y en la especie esto no ocurre, ya que el concepto de difamación e injuria pública es un concepto penal previamente tipificado en la ley penal general, no es un concepto abierto ni técnico ni depende de normas extrapenales.

10.12. Adicionalmente el ciudadano, destinatario final de la norma, sí puede conocer con anterioridad a la comisión del hecho previsto y sancionado por ella, cuál es y en qué consiste la conducta prohibida (difamación e injuria pública), cuándo se incurre en ella y que existe una sanción especial si se usa un determinado medio distinto al previsto en la ley general lo cual satisface la característica de *lex certa* que integra el principio de legalidad.

10.13. De manera que lo que en realidad debe entenderse es que los tipos penales de difamación e injuria pública por medios electrónicos a través de medios electrónicos a los que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley número 53-07, se refieren a las conductas descritas en el Código Penal dominicano, específicamente en el artículo 367. De manera que lo que dispone la Ley número 53-07 es la sanción a la difamación e injuria pública, tal y como fue definida en el referido artículo 367 del Código Penal, pero a través de los medios que dicha norma especial describe.

10.14. Atendido lo anterior, resulta evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada en contra de los artículos 21 y 22 de la Ley número 53-07, no incurrió en la violación a ningún principio, derecho ni norma constitucional, pues estableció correctamente la interpretación que el legislador quiso plasmar en las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnadas por la vía difusa. En consecuencia, procede rechazar la excepción planteada por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero en su recurso de revisión constitucional y continuar con el examen del mismo.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El señor Rafael Miguel Linares Guerrero alega en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia invirtió la carga de la prueba para que fuera el imputado quien demostrara su versión de los hechos, en ausencia de una formulación precisa de cargos. Alega que en el proceso penal no se estableció el año en que se produjeron los eventos de la presunta infracción penal, limitando su derecho fundamental de defensa. Establece que el plazo para el cálculo de la prescripción de la acción penal es desconocido, ya que no se consignó de manera cierta el año en que fueron realizadas las publicaciones ni la cuenta desde la cual fueron realizadas a través de la red social Twitter, lo cual vulnera las reglas del juicio, en torno a la formulación precisa de cargos.

11.2. A su vez, plantea que la sentencia recurrida debe ser declarada nula dado el menoscabo a su derecho de defensa y al debido proceso al referirse la Corte de Casación penal en cuanto a la nulidad de una prueba por haber sido conseguida de manera ilícita. En este medio, el señor Rafael Miguel Linares Guerrero plantea que el Ministerio Público no obtuvo ninguna orden judicial a través de la cual le fuera ordenado a la compañía de la red social Twitter que brinde los datos de la cuenta objeto de cuestionamiento. También indica que no se refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que su cuenta fue *hackeada* y que sí se determinó que no se siguió el protocolo para obtener datos sobre la titularidad de la cuenta que publicó los comentarios que generaron la querella, por lo que no era posible que se le retuviera responsabilidad penal alguna.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Dadas las consideraciones de fondo que el recurrente pretende que este tribunal constitucional realice en sus medios de revisión —las cuales le están prohibidas—, — este colegiado estima prudente abordar los medios planteados desde el análisis de la sentencia recurrida a través del *test* de la debida motivación, de conformidad con lo establecido a partir de la Sentencia número TC/0009/13.

11.4. En cuanto al primer requisito del referido examen motivacional, este supone que las decisiones judiciales deben «desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan las decisiones». En el estudio de la sentencia atacada se puede observar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó de manera sistemática, primero, la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada por el recurrente, procediendo con su rechazo, y luego se refirió en cuanto al fondo del recurso de casación, especialmente en cuanto a los medios planteados por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero. Esto evidencia una clara relación entre lo planteado por el recurrente y lo que respondió la corte de casación, con lo cual supera el primer requisito de este *test* de la debida motivación.

11.5. El segundo requisito exige «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar». Como a través de esta misma decisión este colegiado se refirió y confirmó lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad originalmente planteada, continuaremos el presente examen con relación a la decisión de dicha corte de casación en cuanto al fondo del recurso. Este requisito exige el examen de si la decisión expone de forma clara y precisa el fundamento justificativo que sirvió para fundamentar la decisión adoptada (TC/0838/23).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Al efecto, la queja del recurrente con relación a este punto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió en cuanto a la supuesta ilegalidad de las pruebas, frente a la cual, a juicio del recurrente, no podía habersele retenido ningún tipo de responsabilidad. Consta en la decisión bajo examen que ante este planteamiento, la corte respondió que si bien las publicaciones realizadas a través de la red social Twitter no fueron ponderadas para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, ya que no se determinó la titularidad de la misma, resultaba innegable que la persona del imputado era la que aparecía en unos videos publicados a través de un canal de YouTube haciendo comentarios a partir de los cuales sí era posible retener las conductas contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07. En efecto, este análisis demuestra que la decisión recurrida no solo basó su decisión en premisas lógicas y en el fundamento legal adecuado, sino que también llevó a cabo un análisis acabado del caso en cuanto a si la valoración probatoria en grado de apelación era adecuada. En consecuencia, la decisión jurisdiccional bajo revisión también cumple con el segundo requisito del presente examen motivacional.

11.7. En cuanto al tercer requisito, que establece que toda decisión judicial debidamente motivada «manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión», este colegiado es del criterio que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también cumple con el indicado requerimiento. Esto en razón de que dicha sentencia revela consideraciones jurídicamente correctas para rechazar el recurso de casación incoado por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero, concluyendo que la sentencia de apelación analizada en casación no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, para lo cual utilizó, a juicio de este colegiado, el fundamento legal e interpretación de los mismos que justifican el rechazo del recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. El cuarto requisito del *test* de la debida motivación exige que toda decisión judicial «evite la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción». A juicio de este colegiado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la desestimación del recurso de casación exponiendo de manera clara todo lo concerniente a la interpretación y aplicación de las leyes al caso, razonando y respondiendo detenida y pormenorizadamente los planteamientos del recurrente, sin quedarse en la mera cita, enunciación o transcripción de disposiciones legales y principios. De manera que la decisión recurrida también cumple con este requisito del examen de la debida motivación.

11.9. Por último, el examen requiere que la decisión judicial, para considerarse como debidamente motivada «asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional». Dadas las comprobaciones realizadas a partir de los puntos anteriores del presente examen, es válido indicar que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motiva su decisión con base en argumentos adecuados, lógicos y racionales y conlleva una interpretación correcta y conforme a la Constitución de las normas y principios aplicables al caso, cumpliendo con su función de examen pormenorizado de la legalidad de las decisiones sometidas a su examen casacional. Consecuentemente, se cumple con el quinto y último criterio del *test* de la debida motivación.

11.10. Por todo lo precedentemente indicado, este tribunal constitucional tiene la certeza de que la sentencia impugnada fue debidamente motivada y fundamentada, sin incurrir en los vicios ni violaciones a normas y principios constitucionales denunciados por el recurrente en su instancia, con lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Ayuso, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, debido a la vinculación directa con la parte recurrida en el proceso. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Miguel Linares Guerrero, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rafael Miguel Linares Guerrero, a la parte recurrida, el señor Guido Gómez Mazara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria